



SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

I. COMPARECIENTES. -

Nosotros: **MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO**, en mi calidad de Prefecta Provincial del Guayas; y, **GUNTER MORÁN KUFFÓ**, Procurador Síndico Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, conforme lo acreditamos con las copias certificadas de las acciones de personal que adjuntamos, dentro del Juicio de procedimiento sumario **No. 09359-2021-02846**, propuesta por el señor **Roger Stewart García Intriago**, en contra de la entidad pública por nosotros representada, ante ustedes, comparecemos y proponemos la presente Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que la Corte Constitucional del Ecuador, admita y resuelva la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 y Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE HA EJECUTORIADO.

Mediante Sentencia del 21 de noviembre del 2023, a las 16h57, y notificada en legal y debida forma el 22 de noviembre de 2023, emitido por los doctores Katherine Muñoz Subía, María Consuelo Heredia Yerovi y Alejandro Magno Arteaga García, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas en contra de la sentencia del 23 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por lo que ratificó la sentencia, dentro del Juicio Laboral 09359-2021-02846.

Resolución que conforme razón sentada el 15 de diciembre de 2023, a las 15h28, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Por lo que, la citada sentencia no es susceptible de recurso ordinario alguno, siendo así el estado actual de la causa, y encontrándose firme y ejecutoriada conforme lo dispone la Ley, éste es el único mecanismo jurídico aplicable contra sentencias que hayan violado derechos constitucionales. En tal virtud, existe la constancia de que la referida sentencia se encuentra ejecutoriada, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Señalamos que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que la primera sentencia del 03 de marzo de 2022, a las 19h23, dictada por la Doctora Acosta Pérez Lilia del Rocío, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de la demanda laboral 09359-2021-02846, declarando parcialmente con lugar la demanda propuesta por el señor Roger Stewart García Intriago; en razón de lo cual, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, procedió a interponer Recurso de Apelación contra de la sentencia antes señalada, remitiéndose así el proceso a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que luego del sorteo correspondiente le correspondió conocer a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Sin embargo, mediante sentencia del 21 de noviembre del 2023, a las 16h57, y notificada en legal y debida forma el 22 de noviembre de 2023, emitido por los doctores Katherine Muñoz Subía, María Consuelo Heredia Yerovi y Alejandro Magno Arteaga García, Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2022, a las 10h36, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, habiéndose agotado así los recursos ordinarios dentro del término legal establecido.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El órgano judicial del cual emanó la sentencia violatorio de derechos constitucionales es la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Doctores Katherine Muñoz Subía, María Consuelo Heredia Yerovi y Alejandro Magno Arteaga García.

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

A través del Auto del 21 de Noviembre del 2023, a las 16h57, y notificada en legal y debida forma el 22 de noviembre de 2023, por los señores conjueces Katherine Muñoz Subía, María Consuelo Heredia Yerovi y Alejandro Magno Arteaga García de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se vulneraron los derechos constitucionales que a continuación preciso:

VI. Debido Proceso, instituido en el artículo 76, numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que a continuación se cita textualmente:

"Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*

2. (parte final). Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías;
(...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)"

- **Seguridad Jurídica** establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que a continuación se cita textualmente:

*"El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que a continuación se cita textualmente:

*"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la **tutela judicial efectiva** se ubica en la norma constitucional como un derecho de protección del Estado ecuatoriano para los ciudadanos, que se encuentra en el Capítulo Octavo dedicado a los Derechos de Protección".*

VII. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

La sentencia objeto de la presente acción tiene su origen en la demanda laboral (juicio de procedimiento sumario) No. 09359-2021-02846, que interpuso el señor **Roger Stewart García Intriago** en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, cuya pretensión fue que en sentencia se declare la nulidad de los Actos Administrativos que se detallan a continuación: **FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

7.1.- El accionante **Roger Stewart García Intriago**, formula una Acción Sumaria, con la pretensión de que se declare el pago de diferentes rubros entre ellos, la indemnización del Art. 452/455 del Código de Trabajo

Dentro de este contexto, es importante realizar un análisis de los hechos en el presente caso, para cual es pertinente resaltar lo siguiente:

- Con fecha 17 de mayo del 2019, mediante trámite No. MDT-DSG-2019-9899-EXTERNO, se solicitó la Constitución del Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, ante el Ministerio de Trabajo.
- El 28 de junio de 2019, mediante Oficio MDT-DOL-2019-0691, suscrito por la Abg. Sharian Natasha Guerrero, Viceministra de Trabajo y Empleo,



resolvió NEGAR el Trámite de Constitución del Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, por no contar con el número mínimo de trabajadores conforme lo establecido en el artículo 452 del Código de Trabajo.

- El 12 de julio de 2019, los señores Sócrates Benigno Bonilla Salazar, en calidad de Secretario General, y el señor Hugo de Jesús Mejía Valencia en calidad de Secretario de Organización y Estadísticas de la Directiva Provincial de Comité de Empresa de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, interpusieron recurso de apelación del Oficio MDT-DOL-2019-0691, de fecha 28 de junio de 2019.
 - Con fecha 25 de julio de 2019, se dio por terminada la relación laboral entre el señor García Intriago Roger Stewart y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, bajo la figura de compra de renuncia con indemnización conforme así lo sostiene el literal k) del Art. 47 de la Ley de Servicio Público.
- a) La parte actora en el presente caso, no ha demostrado que se haya solicitado la suspensión del acto administrativo contenido en la Materialización Notarial MDT-VTE-DOL-2019-0691 de fecha 28 de junio del 2019, mediante el cual se resolvió negar el trámite de la negativa de constitución de comité de empresa de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, conforme lo establece el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo: *"Artículo 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual."*, por lo que existiendo una disposición expresa, en el Art. 229, de que la interposición de cualquier recurso en el tiempo ,administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado y la negativa gozaba de principio de legalidad (iuris tantum), el Gobierno Provincial del Guayas, no es un encuentra impedimento legal para finalizar de manera Unilateral, la relación laboral y tener la obligación de pagar la indemnización establecida en el Art. 455 del Código de Trabajo, es decir, la suma equivalente al sueldo o salario de un año.

Por otra parte el Art. 453 del Código de Trabajo. dispone- **"Art. 453.- Discusión y aprobación de estatutos.- El proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días contados desde la fecha en que se hubiere verificado la notificación al inspector de trabajo, salvo el caso de que el Ministerio de Trabajo y Empleo no hubiere procedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días después de aquel en que se aprueben los estatutos."** El artículo en mención es claro en señalar que, todo el proceso administrativo de trámite de Constitución de Comité de Empresa no puede durar más de treinta días, requisito no cumplido en el presente caso ya que hasta la Constitución de la primera directiva transcurrieron más de seis meses, y por ningún concepto se podría entender una estabilidad irrestricta del ex trabajador Enrique Javier Pérez Morán.

39-
Trabaja
y me



Procuraduría Síndica Provincial

Recurriendo a la doctrina, como parte del sistema de fuentes del derecho, ha precisado acerca de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de que están investidos los Actos Administrativos, particularmente, el profesor Doctor Jorge Zavala Egas, en su obra "**Lecciones de Derecho Administrativo**", señala que a partir de la denominada Autotutela Administrativa, la Administración como parte del Estado, atribuida de poder público, posee la capacidad para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización tiene asignada; en éste escenario, define también la existencia de dos clases de autotutela, una declarativa y otra ejecutiva; en cuanto a la autotutela declarativa particularmente, la Administración en el uso de sus facultades, expide actos que gozan la presunción legal de validez, de haber sido dictados conforme a derecho, asidero concordante con lo que señala el artículo 68 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), y Art. 229 primer inciso del Código Orgánico Administrativo al prescribir que los actos emanados de la Administración se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dictan. Por ello, el acto administrativo, que declara la negativa de la Constitución del Comité de Empresa, era legal y absolutamente válida, refleja plena observancia del Principio de Legalidad, concordante con lo que establece nuestra Constitución en cuanto a la Seguridad Jurídica, al momento de salida de la ex trabajadora.

De la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, a las 16h37, y notificada en legal y debida forma el día 22 de noviembre de 2023, se desprende la siguiente motivación.

- "(...) 6.2. RESPECTO A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 442 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO; 229 Y 101 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, ALEGADO POR EL DEMANDADO. Tenemos que dichas disposiciones legales señalan: Art. 442 CT.- Personería jurídica de las asociaciones profesionales o sindicatos.- Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extienda dicha dependencia. Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos. Artículo 101 COA.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado Artículo 229 COA.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.[...] El recurrente acusa que los jueces inobservaron que al momento del despido el comité de empresa del GADP de Guayas, no tenía aun personería jurídica y además, se ha transgredido las normas del Código Orgánico Administrativo, que establecen que al no haber un pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo, este se encontraba en firme. Por lo que para resolver la controversia, es importante establecer que la Constitución de la República establece en el artículo 326 que el derecho al trabajo se sustenta en principios básicos, siendo uno de ellos, el



contenido en el numeral 7, que dice: Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. Así mismo, el Código del Trabajo, menciona que en el artículo 440 lo siguiente: Libertad de asociación.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. [...]. Con el fin de proteger la creación de este tipo de asociaciones de trabajadores, el Código del Trabajo estableció una protección especial, en el artículo 452, que señala: Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva.[...] En el presente caso, tenemos que los jueces de apelación, respecto al pago de la indemnización contenida en el artículo 455 del Código del Trabajo, establecen que: [...]12.15.- En la especie, de los medios probatorios practicados por la parte demandada, consta la copia debidamente certificada por Notario Público del Oficio No. MDT-VTE-DOL-2019- 0691 de fecha 28 de junio del 2019, suscrita por la Abg. Sharian Natasha Moreno Guerrero, Viceministra de Trabajo y Empleo (S); donde consta principalmente lo siguiente: a. Con fecha 17 de mayo del 2019, mediante documento Nro. MDT-DSG-2019-9899-EXTERNO, se ingresó a la referida Cartera de Estado, la documentación referente al trámite de Constitución de constitución del Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas; b. Mediante providencia de 14 de junio de 2019, suscrita por el Inspector del Trabajo del Guayas, avocó conocimiento, mediante el cual le notificó con el referido trámite de constitución a la parte demandada y a la PGE; c. La conclusión emitida el 28 de junio de 2019, en el cual al existir inconsistencias entre la documentación entregada y la otorgada bajo declaración juramentada, los cuales no cumplen con el número mínimo establecido en el Art. 452 del Código de Trabajo; la referida autoridad resolvió negar el trámite de constitución del Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, la que fue notificada el mismo día, conforme obra del correo electrónico de fojas (166); 12.16.- Documento y texto del cual se desprende que el período de la garantía de inamovilidad de quienes integraban el Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, se hallaba comprendido desde que éstos han notificado al inspector de trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir el comité en referencia, esto es, desde el 17 de mayo del 2019; 12.17.- Por su parte, el actor practicó como medio probatorio la Certificación notariada del Oficio Nro. MDT-DRTSPG-2019-11730-O, de fecha 16/08/2019, suscrita por Director de Trabajo del Guayas, donde se detalla que interpusieron recurso de apelación de la negativa al trámite de constitución (fojas 7 a 11); 12.18.- Así mismo, la parte actora practicó el Oficio Nro. MDT-DRTSPG-2021-9951-O, de fecha

- 40-
avante



Guayaquil, 20 de septiembre de 2021, donde consta lo siguiente: "(...) Una vez revisados los archivos de la Unidad de Organizaciones Laborales, consta la organización laboral denominada Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, cuya personería jurídica fue otorgada por el Ministerio del Trabajo el 5 de febrero de 2020, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020-012, suscrito por el Abg. Carlos Alfredo Vaca Valdivieso, Viceministro de Trabajo y Empleo (S) (...)" (fojas 199); medio de prueba que desvirtúa la afirmación explícita de la parte demandada, realizada en su contestación a la demanda que "nunca fue constituido el Comité de Empresa"; y con ello bastaría para tornar procedente la alegación realizada por la parte actora en su demanda; [...] 12.22.- Como se puede observar, los artículos 452 y 455 del Código Laboral otorgan al trabajador una protección especial para garantizar y tutelar el derecho de asociación de los trabajadores, estableciendo un período de estabilidad hasta que se integre la primera directiva, más no ha previsto que la negativa de registro dispuesta en el artículo 445 del Código de Trabajo, limite tanto el derecho de asociación como la garantía de inamovilidad, pues dicha disposición señala la posibilidad de que el Ministro de Trabajo y Empleo niegue el registro de las referidas asociaciones profesionales o sindicatos, en los casos de que los estatutos contuvieran disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes, siendo las normas de derecho referidas aplicables al procedimiento administrativo de constitución de asociaciones profesionales o sindicatos que se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo, conforme lo previsto en el artículo 443 del Código Laboral; 12.23.- De tal manera que, tal como se indicó en el párrafo 12.4 supra, realizando una interpretación integral del Art. 452 del Código del Trabajo se advierte que la fecha de inicio para ser beneficiario (a) de la garantía de inamovilidad prevista en la norma indicada es aquella que corresponde a la fecha en la cual la directiva provisional, a través de quien la represente notifique al Inspector del Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato, comité de empresa u otra clase de organización de trabajadores; y que en el caso in examine se ha originado desde el 17 de mayo de 2019; y, concluye el período de protección de inamovilidad, como se regula en la propia norma en análisis al decir "...hasta que se integre la primera directiva..."; que no puede ser otra que aquella que se elige luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la "Dirección Regional del Trabajo", como dispone el Art. 456 del Código Laboral; sin embargo, la parte actora fue despedida intempestivamente el 25 de julio de 2019; es decir, la actora y recurrente se encontraba dentro del período de estabilidad previsto en el artículo 452 del Código de Trabajo, y por ende, procede el pago de la indemnización prevista en el 455 ibídem, ya que a la fecha de terminación del vínculo laboral no se había integrado todavía la primera directiva, luego de su aprobación del 5 de febrero del 2020; [...] 12.26.- Consecuentemente, es procedente la impugnación del acta de finiquito, dado que dicho rubro no le ha sido liquidado [...] Dicho esto tenemos que, los jueces de apelación analizaron el Oficio N° MDT-VTE-DOL-2019- 0691 de 28 de junio del 2019 y el Oficio N° MDT-DRTSPG-2021-9951-O, de 20 de septiembre de 2021, de lo cual establecieron que se encontraba en trámite la conformación del comité de empresa, solicitado por los trabajadores el 17 de mayo de 2019, que fueron notificados mediante oficio MDT-DOT-2019-0691 el 28 de junio de 2019, con la negativa de constitución del comité de empresa, acto que fue impugnado el 12 de julio de 2019, por lo que la decisión emitida



en el acto administrativo aún no se encontraba en firme por la interposición del recurso de apelación, así mismo lo establece el COA, en su artículo 218 que sobre los efectos de la no impugnación de un acto administrativo, indica: El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate. El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía. Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código. Por lo que, al haberse interpuesto recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 224 del COA, esto es 10 días, la decisión no causa estado hasta que se haya resuelto su impugnación, por lo que no se puede alegar, que al momento del despido la decisión de la no conformación del comité de empresa, el acto administrativo se encontraba en firme. Además que si bien es un trámite administrativo, este no puede olvidar el mandato expreso de la Constitución de la República que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales, además de garantizar y proteger la organización sindical, por lo que, no se puede soslayar derechos laborales a título del cumplimiento de meras formalidades, que no se encuentran contempladas en la normativa legal aplicable a la materia, esto es el Código del Trabajo o en su norma supletoria el Código Orgánico General de Procesos. Por lo que no se acepta el cargo acusado. Por lo expuesto no se evidencia la transgresión acusada por el cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos..."

En la especie de sentencia, es evidente que la Sala, al resolver el recurso de casación, no consideró los fundamentos expuestos por esta entidad, respecto a los artículos 101 y 229 del Código Orgánico Administrativo, y 442 de Código de Trabajo, esto es que al existir la negativa de este trámite de Constitución de Comité de Empresa se encontraba en firme y gozaba de principio de legalidad (*iuris tantum*), por lo que era improcedente ordenar el pago que prevé el artículo 455 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al desconocer la norma que regulaba la relación laboral del hoy accionante, a su vez al violentar las garantías básicas del debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 3 (parte final) de nuestra Carta Magna.

"La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 045-15-SEP-CC ha indicado: "En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas."

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, en la sentencia No 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N." 0573-13-EP, se pronunció de la siguiente manera:... *"Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta*

- 41-
Cuentas
gmo



Procuraduría Síndica Provincial

como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

La situación jurídica, conceptualizado por la doctrina como el estado de los derechos y de las obligaciones que se atribuyen, en el presente caso, el acto administrativo contenido en el Oficio No. MDT-VTE-DOL-2019-0691 de fecha 28 de junio del 2019, frente a la ley, mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Empleo, resolvió negar el trámite de Constitución del Comité de Empresa de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, se encontraba consolidada, bajo los efectos del artículo 229 del COA, se establecía una excepción a la falta de ejecución de los actos administrativos, cito: "Art. 229.- *Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*"

En el presente caso se violenta derechos Constitucionales, al no contemplar la Sala Especializada de lo Laboral de Corte Nacional de Justicia que la parte accionante al no haber pedido la suspensión de la ejecución del acto administrativo, bajo los supuestos previstos en la ley, se encontraba en firme al gozar de principio de legitimidad y ejecutoriedad el acto administrativo, siendo válido, bajo los principios de legitimidad y ejecutoriedad, respetando de esta manera el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la seguridad jurídica, y por ende al no respetar dichas normas previstas en la ley, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, atenta contra la seguridad jurídica al no aplicar, las normas de derecho sustantivo que pudieron ser trascendentales en su decisión.

PUNTO IMPORTANTE.

De la revisión minuciosa del expediente, se desprende que conforme a las pruebas presentadas al inicio (con la contestación de la demanda) se demostró que el hoy accionante ingresó a prestar sus servicios laborales desde el 5 de febrero de 2014, bajo la modalidad de contrato eventual, Código de Trabajo; a partir del 05 de enero de 2016 en adelante y cumpliendo las disposiciones expresas del Código de Trabajo, se cambió su patrono legal laboral de Código de Trabajo a Ley Orgánica del Servicio Público, en observancia que desde inicios del año 2016 suscribió contrato de servicios ocasionales, luego en marzo 05 de 2019, se le concedió nombramiento provisional, hasta el 25 de julio de 2019, en que por reestructuración institucional de acuerdo con lo establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 107 del reglamento General a la LOSEP, se procedió al cese definitivo de sus funciones, reconociéndole y cancelándole todas las disposiciones legales de acuerdo a la norma rectora vigente al momento del cese de sus funciones.



En coordinación con el párrafo que antecede, se colige que la relación laboral bajo la norma expresa de CÓDIGO DE TRABAJO guarda su temporalidad desde el 5 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, a partir del 5 de enero de 2016 hasta el 25 de julio de 2019 documentadamente se comprobó que su relación laboral se regularizó mediante Ley Orgánica de Servicio Público que de acuerdo con lo establecido en los Arts. 76 numeral 3 (parte final) Art. 82 y Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 31, Art. 217 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debió de haberse conocido, ventilado y resuelto el particular en la vía Contenciosa Administrativa.

Enfatizamos que únicamente durante el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, el hoy accionante prestó sus servicios laborales bajo el régimen de Código de Trabajo, por ende, de acuerdo al Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial le correspondió conocer a los Jueces en materia de Trabajo; de acuerdo a las pruebas aportadas desde el 05 de enero de 2016 hasta el 25 de junio de 2019 prestó sus servicios laborales bajo la LOSEP.

VII. JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CASO. -

En cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos, a continuación, señores jueces constitucionales, exponer sintéticamente los siguientes argumentos sobre la relevancia constitucional del caso:

a.- Existe en la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con sede en la ciudad de Quito, una clara vulneración del derecho constitucional, la seguridad jurídica y motivación, por parte de quienes administraron justicia en el presente caso;

b.- Es un asunto de evidente naturaleza constitucional pues de la definición que tome la Corte Constitucional depende no sólo el cumplimiento de los derechos constitucionales que le asiste también al Estado ecuatoriano, sino también el ejercicio del derecho al debido proceso y seguridad jurídica; y,

IX. PETICIÓN/PRETENSIÓN.

Por las consideraciones expuestas, que los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan: declarar sin lugar la demanda y emitan una sentencia apegado a estricto derecho:

- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; debido proceso; tutela judicial efectiva (Art. 75; Art. 76 numeral 1 y 7 literal I y Art. 82);
- Dejar sin efecto la sentencia del 21 de noviembre del 2023, a las 16h57, y notificada en legal y debida forma el 22 de noviembre de 2023, emitido por los doctores Katherine Muñoz Subía, María Consuelo Heredia Yerovi y Alejandro Magno Arteaga García, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la



142-
Gustavo
y los

Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas en contra de la sentencia del 23 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por lo que ratificó la sentencia, dentro del Juicio Laboral 09359-2021-02846.

- Dejar sin efecto la sentencia del 23 de junio del 2022, emitido por el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por Intriago Loo Félix Enrique, Alvarado Luzuriaga Andrés Eduardo y Peña Correa Yanina Mireya, quienes dispusieron por Unanimidad resuelve: **1.-)** Rechazar el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por el Gobierno Provincial del Guayas, por intermedio de la Mgs. Susana González Rosado y del Ab. Gerardo Mangia Farfán, en sus calidades de Prefecta y Procurador Síndico, respectivamente; **2.-)** Aceptar el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por ROGER STEWART GARCÍA INTRIAGO; **3.-)** Reformar la sentencia dictada por escrito el jueves 03 de marzo del 2022, a las 16h46, por la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Piedad Córdova Albán, y en consecuencia se ordena el pago en favor de ROGER STEWART GARCÍA INTRIAGO de los siguientes rubros: Al ser la última remuneración \$ 520,00 dólares: LIQUIDACIÓN se confirman los siguientes rubros: Indemnización por Despido Intempestivo del artículo 188 del Código del Trabajo: \$ 2.600,00 dólares; Bonificación por Desahucio Art. 185 C.T.: \$ 520,00 dólares; Proporcional de décimo tercer sueldo: \$ 339,44 dólares; Proporcional de décimo cuarto sueldo: \$ 400,00 dólares; Proporcional de vacaciones: \$ 421,33 dólares. Indemnización del artículo 455 del Código del Trabajo: \$ 6.240,00; y se dispone adicionalmente de los rubros antes señalados y ordenados por la jueza de primer nivel, el pago por; Indemnización de la cláusula décimo tercera del Contrato Colectivo de Trabajo: \$ 20,800.00; Indemnización del 25% de la cláusula décimo tercera del Contrato Colectivo de Trabajo: \$5,200.00: dando un TOTAL: USD \$ 36,520.77 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA 77/100); **4.-** Sin costas ni honorarios que liquidar en esta instancia.
- Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia emitida por la Dra. Lilia del Rocío Acosta Pérez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, quien dispuso: declarar con lugar parcialmente la demanda propuesta por ROGER STEWART GARCIA INTRIAGO, en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS, En las personas de Mgs. SUSANA GONZALEZ ROSADO, en calidad de PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS, y Ab. GUSTAVO VICENTE TAIANO CUESTA, en calidad de PROCURADOR SINDICO PROVINCIAL. y ordeno que le paguen a ROGER STEWART GARCIA INTRIAGO Lo siguiente: Y, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Pleno de la Excm. Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No.08- 2016 en concordancia con lo señalado en el inciso segundo Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a realizar la siguiente liquidación fecha de inicio de relación laboral: 5 de septiembre de 2.014 fecha de salida: 25 de



julio de 2019, última remuneración: \$ 520,00 dólares; LIQUIDACION: Indemnización por Despido Intempestivo del artículo 188 del Código del Trabajo: \$ 2.600,00 dólares; Bonificación por Desahucio Art. 185 C.T.: \$ 520,00 dólares; Proporcional de décimo tercer sueldo: \$ 339,44 dólares; Proporcional de décimo cuarto sueldo: \$ 400,00 dólares; Proporcional de vacaciones: \$ 421,33 dólares. Indemnización del artículo 455 del Código del Trabajo: \$ 6.240,00 TOTAL: \$ 10.520,77 dólares. (DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTE CON 77/100 DOLARES). sin constas.

- Declarar sin lugar la demanda planteada por Roger Stewart García Intriago, en contra de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guaya, dicten una sentencia apegada a estricto derecho.

X. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan, las recibiremos únicamente al correo electrónico **procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec** y al casillero electrónico **21909010001** a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

A ruego de los peticionarios, como su abogado debidamente autorizado.



Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE ESTALÍN
MARCILLO GUERRERO

Ab. Enrique Marcillo Guerrero
Responsable de Patrocinio Judicial
MATRÍCULA No. 09-1999-248.

Revisado por

Ab. Karen Solórzano Delgado
Sub Procuradora de Patrocinio
Judicial



Firmado electrónicamente por:
KAREN JACQUELINE
SOLÓRZANO DELGADO



FUNCION JUDICIAL



VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

No. Proceso: 09359-2021-02846

Recibido el día de hoy, miércoles veinte de diciembre del dos mil veintitres, a las catorce horas y veintidos minutos, presentado por GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, quien presenta

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

RUBEN
ALEJANDRO
BRAVO
TENORIO

Firmado
digitalmente por
RUBEN ALEJANDRO
BRAVO TENORIO
Fecha: 2023.12.20
14:24:19 -05'00'

RUBEN ALEJANDRO BRAVO TENORIO
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

